

## HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo del pleno en sesión del día 28 de septiembre de 2016 el presente asunto se retornó de la Comisión de Hacienda del Estado a la **Comisión de Presupuesto** para su estudio y dictamen, que corresponde al expediente legislativo número **8426/LXXIII**, de fecha del **25 de noviembre del 2013**, el cual contiene escrito presentado por **C. Lic. Roberto Ugo Ruiz Cortes, entonces Presidente Municipal de San Pedro García, N.L., mediante el cual presenta iniciativa de reforma por modificación de los artículos 8 y 23, así como adición al artículo 40 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Presupuesto que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

## ANTECEDENTES

*El promovente comenta que en nuestro país, para llevar a cabo un adecuado desarrollo de la llamada Sociedad de la Información es indispensable, entre otras muchas políticas públicas, el uso masivo de instrumentos como la firma electrónica para los trámites que los ciudadanos*

*llevan a cabo con el gobierno y desde el interior del gobierno, entre los funcionarios públicos.*

*Además dice que el gobierno del Estado de Guanajuato, la primera administración pública en implementar el mecanismo de firma electrónica para la prestación de servicios públicos, obteniendo muy buenos resultados en la gestión de dicho proyecto.*

*A su vez, los gobiernos federal y local han tenido particular interés en impulsar la implementación y el uso de este mecanismo, reconociendo las enormes ventajas que implica el uso de esta tecnología de autenticación para llevar a lugares lejanos y de manera remota los servicios y trámites gubernamentales con ahorros importantes en los gastos de operación.*

*Por otra parte, el primer intento por implementar un mecanismo que permitiera identificar al emisor de un mensaje electrónico como autor legítimo como si se tratara de una firma autógrafa fue el proyecto denominado "Tu firma" que durante el año 2004 el Sistema de Administración Tributaria (SAT) implementó como un mecanismo alternativo en su inicio y obligatorio para el 2005, después de una serie de reformas al Código Fiscal de la Federación.*

*Argumenta que el SAT presentaba este primer esfuerzo como la sustitución de la firma autógrafa del firmante con los mismos efectos y alcances que la firma autógrafa, pero además de autenticar a un contribuyente permitía la expedición de facturación fiscal electrónica con innumerables beneficios, destacando entre ellos, que los documentos*

*firmados electrónicamente tienen las mismas funcionalidades y garantías que un documento físico.*

*Este primer intento por consolidar las transacciones electrónicas alcanzó casi dos millones de contribuyentes registrados que junto con su Clave de Identificación Electrónica Confidencial (CIEC), iniciaron el camino para la posterior puesta en marcha de la Firma Electrónica Avanzada (FEA).*

*La segunda etapa de la firma electrónica se inicia con el cambio de la CIEC por la denominada Firma Electrónica Avanzada, que inicialmente tenía las mismas funciones que la firma electrónica, y que fue creciendo en funcionalidad.*

*El Gobierno Federal mexicano define la Firma Electrónica Avanzada (FIEL), en el sitio de internet de la Secretaría de la Función Pública, como el conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de este, tal y como si se tratara de una firma autógrafa.*

*Por sus características, la FIEL brinda seguridad a las transacciones electrónicas de los contribuyentes, con su uso se puede identificar al autor del mensaje y verificar que no haya sido modificado; su diseño se basa en estándares internacionales de infraestructura de claves públicas (o PKI por sus siglas en inglés: Public Key Infrastructure) en donde se utilizan dos claves o llaves para el envío de mensajes: La "llave o clave privada" que*

*únicamente es conocida por el titular de la Fiel, que sirve para cifrar datos; y la "llave o clave pública", disponible en Internet para consulta de todos los usuarios de servicios electrónicos, con la que se descifran datos. En términos computacionales es imposible descifrar un mensaje utilizando una llave que no corresponda.*

*El Senado de la República, afirma él promovente, aprobó la Ley de Firma Electrónica Avanzada misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en el mes de enero de 2012; esta ley tiene como fin que los ciudadanos puedan realizar trámites administrativos y gubernamentales a través de internet; la Secretaria de la Función Pública es la dependencia facultada para interpretar la legislación, y emitirá junto con la Secretaria de Economía y el Sistema de Administración Tributaria (SAT) las disposiciones generales sobre el tema.*

*Comenta el promovente que con la aprobación antes citada, se da un gran paso en la utilización de la tecnología para la facilitación de los servicios tributarios del gobierno y a este proyecto se han sumado catorce estados de la república, entre ellos: Distrito Federal, Estado de México, Chiapas, Jalisco, Baja California, solo por mencionar algunos que han legislado específicamente el tema en comento a través de un ordenamiento legal que contempla las especificaciones relativas a los diversos trámites de recaudación emprendidos por el gobierno y que el ciudadano se ve involucrado.*

*Por lo anterior, observa que el Estado de Nuevo León se ha sumado a este esfuerzo contando con una legislación del tema en comento, denominada Ley Sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la información del Estado, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 4 de Julio de 2013.*

*Dicha Ley tiene por objeto regular el uso de los medios electrónicos y, en general, de las tecnologías de la información, para asegurar la interoperabilidad entre cada uno de los poderes que integran el Gobierno del Estado, los municipios, los órganos constitucionales autónomos y los particulares.*

*Así mismo, con la anterior legislación en la materia, los municipios tienen la facultad de celebrar convenios con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a fin de expedir mediante reglamentos o acuerdos de carácter general las autoridades certificadoras, a fin de ser facilitadores de los trámites recaudatorios a nuestros gobernados, creando certeza en el cobro y pagos respectivos de las contribuciones y aprovechamientos.*

*Por lo anterior, propone reformar por adición la fracción IV del artículo 40 del Código Fiscal del Estado para que en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deban contar con la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendría el mismo valor que la firma autógrafa. En este tenor, la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes a la*

*Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y las Tesorerías Municipales, serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado, así como las demás disposiciones generales aplicables a dicho acto.*

*Por lo cual, atendiendo a estas disposiciones vigentes, se observa que el numeral 8 del Código Fiscal en la entidad en el último párrafo, solicita ser modificado a efecto de ser acorde a la nueva legislación en materia de firma electrónica, toda vez que no se especifica la validez de la misma en los recibos oficiales que se expiden por concepto de pagos a créditos fiscales en los que consideramos que con base a disposiciones o reglas administrativas se pudiera dar validez legal a la firma electrónica de los funcionarios.*

*En otro orden de ideas, en el numeral 23 de la legislación fiscal vigente contempla que, los contribuyentes que habiendo efectuado el pago de determinada contribución, interponga los medios de defensa que las leyes establezcan y obtengan resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho de obtener del fisco estatal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 22 del propio Código Fiscal, a partir de que se efectúa el pago; interpretación que se ha dado a este precepto contempla que dichos intereses a devolver, podría computarse hasta por cinco años más el tiempo que tarde en resolverse los juicios, causando una pérdida considerable en*

*las finanzas municipales, por lo cual el promovente estima necesaria una reforma a este precepto con el objeto de que no generen incosteables recargos y por un buen número de años, perjudicando a los egresos municipales y su real destino que debe ser el gasto público, conforme a lo previsto por el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Presupuesto**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Corresponde a este Poder Legislativo conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Es competente para atender la presente solicitud la Comisión de Presupuesto como órgano dictaminador, de conformidad con lo preceptuado por los diversos numerales 70, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción XXIII, inciso f), 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

En el caso concreto, la Iniciativa presentada involucra una reforma por modificación a los artículos 8 y 23, así como la adición al artículo 40 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, con la finalidad de incluir la figura de la firma electrónica, además para modificar el texto del artículo 23 de dicho Código, con el objeto de precisar que en el cálculo de intereses relativos a la devolución de las cantidades que se hayan pagado indebidamente, se realizará a partir de que se presentó la demanda.

Tocante a la Iniciativa propuesta para modificar el artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, en primer término debe señalarse que la actual legislación dispone que la autoridad fiscal deberá expedir los recibos oficiales a quienes realicen el pago de créditos fiscales, de acuerdo a las reglas generales que emita dicha Secretaría, o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, como se indica a continuación:

“ARTICULO 8.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales.



Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 del mes de calendario inmediato posterior al de su causación, retención o recaudación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no la retenga, estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

*(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)*

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, el recibo oficial en la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora o en su caso, el señalamiento de que se realizó el pago mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo a las reglas generales que emita dicha Secretaría.”

Dicha disposición le otorga la facultad amplia a la autoridad para establecer las reglas que deben de tomarse en cuenta para su expedición, de lo cual se deduce que queda a discreción de la Secretaría establecer los lineamientos a seguir en cuanto a su emisión, en los cuales podría incluir la firma electrónica, de acuerdo a la legislación aplicable.

Ahora bien, en cuanto a este punto, resulta conveniente destacar que si bien es cierto que la Ley sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado, misma que se invoca como principal fundamento legal que motiva la Iniciativa en estudio, establece la posibilidad de que los servidores públicos puedan utilizar la firma electrónica, no debe perderse de vista que su artículo 3, limita los sujetos que se encuentran vinculados a dicha legislación, como a continuación se señala:

**“Artículo 3o.-** Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley:

I. Las dependencias y entidades que conforman el Ejecutivo del Estado;

II. Los servidores públicos de las dependencias y entidades de los sujetos públicos que previamente hayan celebrado convenio con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que en la realización de los actos regulados por esta Ley utilicen la Firma Electrónica Avanzada, y

III. Los particulares, en los casos en que utilicen la Firma Electrónica Avanzada en términos de esta Ley.”

Bajo esa perspectiva, si los servidores públicos a que se refiere la Ley en comento, están facultados por Ley para utilizar la firma electrónica en sus actos, en la forma y términos previstos en dicha legislación, al encontrarse regulado en la Ley, es razón basta y suficiente para fundamentar su actuar, sin embargo dicha disposición, particularmente en su fracción II condiciona a los servidores públicos de las dependencias y entidades de los sujetos públicos que previamente hayan celebrado convenio con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en relación a la realización de

actos regulados por dicha legislación con la firma electrónica avanzada, de lo cual se infiere que se requiere convenio previo con dicha Secretaría, y no en todos casos podrá utilizarse. Por tal motivo, no causa perjuicio alguno el texto actual de los artículos 8 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, pues finalmente la autoridad expedirá los recibos oficiales de acuerdo a las reglas que expida la Secretaría, debiendo sujetarse a las diversas disposiciones legales aplicables que tengan relación a la emisión de comprobantes fiscales, como ya se ha hecho mención con antelación, ya se encuentra regulado por una Ley.

Respecto a la Iniciativa propuesta para adicionar el artículo 40 en su fracción IV del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, particularmente en cuanto a la firma electrónica, resulta conveniente señalar que en nada afecta que el texto actual disponga que el acto deba contener la firma de la autoridad, ya que la firma electrónica finalmente tiene los mismos efectos jurídicos que una firma autógrafa, misma que se podrá utilizar si se cumplen los supuestos previstos por la legislación aplicable, pues para ello se expidió Ley sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado. Para robustecer lo aquí expuesto se cita el texto literal del artículo 25 de dicha legislación, que confirma lo ya expuesto:

**Artículo 25.-** Cuando una ley, un reglamento o cualquier disposición exijan como requisito el uso de medios escritos y de firma autógrafa por parte de la autoridad que expida el acto o de aquellos que intervengan en el procedimiento, la forma requerida podrá ser cumplida mediante la utilización de medios electrónicos, en los términos establecidos en la presente ley, siempre que sea posible atribuir a la autoridad emisora el contenido de la información relativa y esta sea accesible para su ulterior consulta.

Por otra parte, en relación a la Iniciativa para modificar el artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, en el sentido que para el cálculo de intereses relativos a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, se propone realizarse a partir de la fecha en que se presentó la demanda, al efecto debe considerarse que desde la fecha en que se efectuó el pago indebido la autoridad tuvo a su disposición la cantidad erogada por el contribuyente, siendo ilógico que se pretenda que los intereses se computen desde la fecha en que se presentó la demanda, cuando como se dijo, desde la fecha en que se efectuó el pago, la autoridad estuvo en aptitud de disponer de la cantidad que se pagó indebidamente, siendo justo que desde la fecha del pago que se considere indebido, la autoridad este obligada a pagar los intereses correspondientes.

Lo anterior se confirma, si se toma en consideración que existen supuestos en que la autoridad fiscal es quien determina a cargo de los contribuyentes un crédito fiscal, tal y como lo dispone el artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León cuyo texto se ha citado con antelación, y es con motivo de dicha determinación que el contribuyente efectúa el pago en estricto acatamiento a lo determinado por la autoridad fiscal. De manera que se pueden concretizar casos en que el pago indebido se suscite a razón de un error en la determinación efectuada por la autoridad, por lo tanto se justifica que dicha conducta condene a la autoridad al pago de los intereses desde el momento en que se pagó indebidamente, pues no es causa imputable al contribuyente, por lo que al encontrarse previsto en la actual legislación el pago de los intereses desde la fecha en que se realizó el pago indebido, es una manera de resarcir al contribuyente por la conducta errónea de la autoridad.

Es por lo anterior que esta Comisión de Presupuesto somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen **no ha lugar** la iniciativa de reforma por modificación de los

artículos 8 y 23, así como adición al artículo 40 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Notifíquese al promovente de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

**TERCERO.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN a**

**COMISIÓN DE PRESUPUESTO**

**PRESIDENTA:**

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

**VICEPRESIDENTE:**

**SECRETARIO:**

DIP. MARCO ANTONIO  
GONZÁLEZ VALDEZ

DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS  
GARZA

**VOCAL:**

**VOCAL:**

DIP. HERNÁN SALINAS  
WOLBERG

DIP. DANIEL CARRILLO  
MARTÍNEZ

**VOCAL:**

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS  
MARTÍNEZ

**VOCAL:**

DIP. JUAN FRANCISCO  
ESPINOZA EGUÍA

**VOCAL:**

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN  
PERALES

**VOCAL:**

DIP. ANDRES MAURICIO CANTÚ  
RAMÍREZ

**VOCAL:**

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA  
TIJERINA

**VOCAL:**

DIP. FELIPE DE JESÚS  
HERNÁNDEZ MARROQUÍN